

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5427.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9402.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público. — Circular. — Considerando los daños que en el arbolado, los edificios rústicos y muy particularmente en los pajeros puede ocasionar el entretenimiento de elevar globos aereostáticos, queda prohibido desde esta fecha, bajo la multa de cuatro escudos. Los Sres. Alcaldes cuidarán de hacer cumplir esta disposición, publicándola por medio de bando en la forma de costumbre. Palma 14 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Carlos de Pravia.

Núm. 9403.

Correos. — Celebrado con fecha 25 de Marzo último un nuevo convenio de correos entre España y Portugal que debe empezar á regir el 1.º del corriente, ha dispuesto en virtud de Real orden de 19 de Julio próximo pasado que para conocimiento del público se inserte en el Boletín oficial, así como el reglamento acordado para su ejecución, la tarifa para el franqueo de la correspondencia y la circular de la Dirección general del ramo dando instrucciones para la mejor inteligencia de dicho convenio; cuyos documentos son como sigue. Palma 6 Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

CONVENIO DE CORREOS.

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL FIRMADO EN LISBOA EL 25 DE MARZO DE 1867.

S. M. la REINA de las Españas y su Majestad el Rey de Portugal y de los Al-

garves, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ámbos países, y facilitar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA de las Españas á don Miguel Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Caballero de la Inclita de San Juan de Jerusalem y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischan Iftijar de Tunez, Comendador con placa de la orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios etc. etc. su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima; Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves al Consejero José María de Casal Riveiro, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo, de Carlos III, de la Legion de Honor, de San Gregorio Magno, de Leopoldo de Bélgica y de Alberto el Valeroso de Sajonia etc. etc. etc., su Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Estrangeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo 1.º se hará por medio de paquetes cerrados que se cangearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de Correos:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º Badajoz.
- 3.º Tuy.
- 4.º Fregeneda.
- 5.º Ayamonte.
- 6.º Alcañices.
- 7.º La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz.

Por parte de Portugal.

- 1.º Lisboa.
- 2.º Yelves.
- 3.º Valenca do Minho.
- 4.º Barca de Alva.
- 5.º Villarreal de San Antonio.
- 6.º Braganza.
- 7.º La Administracion ambulante de Lisboa á Badajoz.

El mencionado cambio será diario entre las cuatro primeras Administraciones, así como entre las que hacen su servicio en las líneas férreas de Ciudad-Real á Badajoz y de Badajoz á Lisboa, verificándose tres veces por semana entre las designadas con los números 5.º y 6.º

Ademas de las oficinas anteriormente espresadas podrán otras cambiar paquetes entre sí, cuando convinieran en ello las Direcciones generales de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Ademas del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, á fin de que con la posible

brevedad la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposición, quedarán sujetos á las penas que determine la legislación del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Todo cuanto se estipule en los artículos del presente Convenio respecto á España se entenderá igualmente estipulado para las islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa. De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Portugal se entenderá estipulado para las islas Azores y Madera.

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse previamente por medio de los sellos de correos que se hallen en uso en el país respectivo, fijados en el sobre.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las oficinas designadas en el artículo 2.º, y cuyo peso no esceda de 40 gramos, pagará previamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que esceda de dicho peso y no pase de 20 gramos se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España ó 25 reis en Portugal por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que esceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países á los del otro, se cobrará previamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 45 gramos.

Por la que esceda de este peso sin pa-

sar de 30 gramos se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 5 céntimos de escudo en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Art. 7.º La Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal, y recíprocamente la Administración de Correos de Portugal podrá remitir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 20 céntimos de escudo en España ó de 400 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

La remisión de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de cauje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Portugal ó bien de Portugal para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigía.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y de 50 reis en Portugal.

Art. 9.º Si una carta certificada se perdiere, la Administración en cuyo territorio se hubiere verificado el extravío pagará á la otra por vía de indemnización 16 escudos ó 7.200 reis.

No habrá derecho á esta indemnización si no se reclama dentro el término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

Art. 10. Las muestras de mercancías, los periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos ya grabados, litografiados ó autografiados, que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes se franquearán previamente con sellos de Correos hasta el punto de su destino, mediante el pago de un porte de 25 milésimas de escudo en España y de 40 reis en Portugal, por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 11. Para que las muestras de mercancías puedan disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el artículo anterior, es indispensable:

1.º Que no tengan valor alguno.

2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas.

3.º Que no tengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios. Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros, se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 12. Los periódicos y demás im-

presos de que trata el art. 10 del presente Convenio, solo podrán gozar de la rebaja de porte que el mencionado artículo les concede en tanto que su remisión se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil y que no contengan papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación. Los que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la Oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros y demás impresos que no se hallan espresamente mencionados en el citado art. 10, así como los dibujos, mapas, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico ó de una obra publicada periódicamente, bien sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia y continuarán sujetos á las disposiciones de los Aranceles de Aduanas.

Art. 13. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal podrán recíprocamente transmitirse certificados los paquetes que contengan muestras de mercancías, periódicos y demás impresos designados en el art. 10 del presente Convenio.

El remitente de un paquete certificado que contenga muestras de mercancías ó cualesquiera de los demás objetos cuya transmisión autoriza el art. 10, satisfará al certificarlo el porte de franqueo que el mismo artículo establece para dichos objetos, y además el recargo adicional que como derecho fijo é invariable de certificación queda fijado para las cartas certificadas en virtud de las disposiciones del art. 7.º del actual Convenio.

Art. 14. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los Tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las Autoridades superiores civiles y militares de las provincias situadas en las fronteras de los dos Estados, así como todas las judiciales de ambos países, podrán dirigirse pliegos oficiales que se espedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la Oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse éste por la designación del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 15. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países ó á los que se sirven de su mediación, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los Aranceles de Aduanas.

Art. 16. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administración de Correos de Portugal á la de España, á título de derecho de tránsito, siempre que este derecho no sea abonado por otra nación, la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 20 céntimos de escudo por cada 480

gramos, peso líquido de periódicos y otros impresos

Art. 17. Por la correspondencia que de España se dirija en balijas cerradas por la vía de Portugal, con destino á los países de Ultramar, ó de éstos á España por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administración de Correos de España a la de Portugal 450 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 490 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuese conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administración de Correos de España pagará á la de Portugal por derecho de tránsito 90 reis por cada 30 gramos, peso líquido de cartas, y 90 reis por cada 480 gramos, peso líquido de periódicos y demás impresos.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de comun acuerdo los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, Islas de Cabo-Verde y demás posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se espida de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa, y vice versa de éstas para España.

Art. 19. La correspondencia mal dirigida, ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio, se devolverá recíprocamente y sin dilación.

Si la correspondencia que deba dirigirse de uno á otro país, en concepto de variación de domicilio, procediera de otros Estados, y en su consecuencia hubiere dado lugar á cuenta con la Administración del país de origen, las Administraciones de Correos de España y de Portugal darán curso á esa correspondencia, abonándose mutuamente el peso y precio que les hubiese sido cargado en cuenta por la Administración extranjera.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos é impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 20. La Administración de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administración de Correos de Portugal por su parte pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Tuy, Fregeneda y Ayamonte. Los gastos que pueda ocasionar el transporte de las balijas por los caminos de hierro serán exclusivamente de cargo de la Administración en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas Oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicación, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se ha de satisfacer el gasto que de ello resulte.

Art. 21. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos

y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 22. Las dos Administraciones fijarán, de comun acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas é impresos procedentes ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos Estados para corresponder con el otro.

Art. 23. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal formarán cada mes las cuentas que ocasione la transmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Art. 24. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Portugal formarán, de comun acuerdo, un reglamento de orden y detalle para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

1.º Las disposiciones relativas al servicio de las Oficinas de cambio y las que se refieran á la dirección de la correspondencia.

2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admisión las cartas certificadas.

3.º Todas las disposiciones relativas á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida, á la dirigida á personas que hayan variado de domicilio, y á la que por cualquier causa resulte sobrante.

4.º La forma de las cuentas mencionadas en el art. 23.

5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda dirigirse por medio de los buques mercantes que navegan de los puertos de uno de los dos países á los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 25. La Dirección general de Correos de España y la Dirección general de Correos de Portugal quedan autorizados para modificar cualesquiera de las disposiciones del presente Convenio en beneficio de la correspondencia entre las dos naciones, siempre que de comun acuerdo lo sideren oportuno.

Art. 26. Queda convenido entre las dos Partes contratantes que la correspondencia dirigida de España para Portugal ó de Portugal para España con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes se dirija.

Art. 27. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Portugal.

Art. 28. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España

y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos Altas Partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipación, su intención de darle por terminado. Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Lisboa á la mayor brevedad.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa por duplicado á 25 de Marzo de 1867.

(L. S.) (Firmado.)—El Conde de Bañuelos.

(L. S.) (Firmado.)—José María de Casal Riveiro.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones respectivas canjeadas en Lisboa el 15 del próximo pasado Junio.

Núm. 9404.

ADMINISTRACION
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Impuesto sobre caballerías y carruajes.

Habiéndose publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 5416 de 19 de julio último el real decreto de 29 de junio anterior reglamentando el impuesto sobre caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños, deben ser conocidas del público en general las bases en que descansa el espresado impuesto y las disposiciones á que están sujetos los que han de ser contribuyentes.

Y como el art. 10 del espresado real decreto previene que los dueños referidos presenten en la Administración de Hacienda pública una declaración firmada y duplicada en que se espese el número de caballerías ó carruajes que posean, la oficina de mi cargo que ha de dar principio muy en breve á los trabajos de formación de la matrícula de todos los que en esta capital deben contribuir al impuesto referido, necesita tener á la vista las declaraciones de los interesados por ser uno de los antecedentes que debe consultar para el mejor desempeño del servicio que se le ha confiado.

En tal virtud invito á los dueños de carruajes y caballerías destinadas á su recreo y comodidad á que en el término de quince días y con sujeción al modelo que se estampa á continuación, presenten las citadas declaraciones procurando no incurrir en ninguna omisión ó inexactitud que pudiera hacer necesaria la imposición de la multa señalada en el art. 22 del espresado real decreto.

Aun cuando ya se han publicado íntegras las disposiciones del mismo, creo oportuno reproducir á continuación los artículos 21 y 22 para la mejor inteligencia de los contribuyentes y á fin de que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia si lo que no espero se hace necesaria

en algun caso la aplicación de sus prevenciones.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores á este impuesto:

1.º Los que por no haber presentado su declaración en las épocas que se determinan no estén incluidos en las matrículas aprobadas ó en las adiciones posteriores.

2.º Los que resulten ser poseedores de mas caballerías ó carruajes que los declarados al formarse la matrícula ó adiciones.

Art. 22. Los contribuyentes á quienes se justifique la defraudación, además de pagar la cuota correspondiente con arreglo á la tarifa, podrán ser castigados con la pena pecuniaria desde el minimum del duplo de dicha cuota hasta el maximum del cuádruplo de la misma.

Palma 9 de agosto de 1867.—El Administrador—José R. Quilez.

Modelo del parte que deben dar los dueños de caballerías ó carruajes.

D. E. de T. vecino de esta ciudad que habita en la calle número cuarto participa á V. que posee (ó que ha adquirido) caballerías ó carruajes (espresando su clase) destinados á mi recreo y comodidad y no comprendidos en ninguna clase de contribución directa para el Estado, cuyas caballerías ó carruajes existen en la misma casa ó en la calle de núm.

Fecha y firma del interesado.

Núm. 9405.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

No habiendo en este día tenido efecto por no haberse presentado licitadores, el remate del arriendo municipal á venta libre de todas las especies sujetas al derecho de consumos, para el actual año económico de 1867 á 1868, y procediendo abrir otra subasta para el día 18 del actual, se anuncia al público á fin de que los que deseen tomar parte en ella se presenten en las casas consistoriales de esta villa á las diez de la mañana del referido día 18, donde tendrá lugar el remate caso de presentarse proposiciones admisibles, todo bajo las condiciones espresadas en el pliego que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento. Buñola 11 Agosto de 1867. —Miguel Terrasa.—P. A. D. A.—Miguel Lladó, secretario.

Núm. 9406.

D. Ciríaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Quien quisiere hacer postura á un toldo de carro apreciado en seis reales y á una monta de lana en ocho reales, objetos de dueño desconocido, que se sacan á pública subasta por término de doce días como bienes mostrencos, acuda á los estrados de

este juzgado el día diez y nueve del corriente mes, á las doce de su mañana, señalado para el remate, y se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada á derecho. Palma siete de Agosto de 1867. —Ciríaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Ramon M. Ballester.

Núm. 9407.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Leonardo Gomila para que dentro el término de nueve días se presente á contestar la demanda que se ha interpuesto por D. Miguel Costa y Cifre sobre reclamación de cierto depósito transferible pues así lo tengo mandado en auto de ocho de abril último, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Palma tres de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciríaco Perez de Larriba.—Por su mandado—José Arbos y Rubí.

Núm. 9408.

D. Joaquin Fiol juez de paz letrado encargado de la judicatura de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido.

Hace saber: que estando señalado el día treinta del corriente de once á doce de su mañana en los estrados de este Juzgado para el remate de unas casas con altos nombradas la «posada de Sollerich» con un cuartón de tierra unido á ella sitas en la villa de Alaró valuado todo en la cantidad de dos mil seiscientas libras moneda mallorquina, embargado á la herencia yacente de Mateo Bennásar y Ausós para pago de mil libras intereses y costas, que dicho Bennásar estaba adeudando á D. Damian Boscana y Furió; la persona que quiera hacer postura podrá verificarlo que se le admitirá siendo arreglada. Palma seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. —Joaquin Fiol.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

Núm. 9409.

COMISARIA DE GUERRA
de Palma.

Hospital militar.

En dicho hospital militar durante el presente mes de Julio se han hecho las compras de 56,780 kils. de tocino á 0,686 mils. uno á Juan Carbonell; 4,890 kils. de manteca á 0,985 mils. uno, al mismo; 35,608 litros de aceite para comida á 0,600 mils. uno y 67 litros de él de lamparas á 0,560 mils. uno á Miguel Forteza; 83,670 kils. de arroz á 0,230 mils. kils. á Cayetano Forteza; 64,300 kils. de garbanzos á 0,250 mils. uno á Mateo Mo-

ner; 182,900 kils. de patatas á 0,055 mils. kils. á Luisa Ripoll; una docena huevos á 0,400 mils. uno á varios vendedores; 3 kils. de chocolate á 1,150 escd. kils. á Tomas Ripoll; 6,160 litros de leche á 0,150 mils. litro á varios vendedores; 263,100 litros de vino á 0,171 mils. uno á Mateo Moner; 407 kils. de carbon á 0,033 mils. uno á Miguel Palon; 4,070 kils. de leña á 0,009 mils. uno á Gregorio Pajol; y 10 kils. de velas á 0,656 mils. uno á Catalina Friso. Palma 31 de Julio de 1867.—El administrador, Juan Alomar.—V. B.—El comisario inspector, Gabucio.

Núm. 9410.

COMISARIA DE GUERRA
de Ibiza.

Factoría de subsistencias.

En este día han ingresado en los almacenes de esta administración cuatro fanegas de cebado, compradas á D. Miguel Quetglas de esta vecindad al precio de 3 escudos la fanega, y 10 quintales métricos de leña á Vicente Mari al precio de setecientos cincuenta milésimos de escudo el quintal métrico. Ibiza 8 de Julio de 1867. —El administrador, Adolfo March.—Visto bueno.—El comisario de guerra inspector habilitado.—Cristóbal Vila.

Núm. 9411.

Factoría de utensilios.

En este día han ingresado en los almacenes de esta administración setenta y cinco litros de aceite de oliva de segunda clase al precio de quinientos cincuenta y seis milésimos de escudo el litro, comprados á don Francisco Ferrer de esta vecindad; cuatrocientos setenta gramos de hilo á D. Antonio Tarrés al precio de tres escudos cuatrocientas cincuenta milésimas el kilogramo, y doce escobas compradas á Francisco Mari á cincuenta milésimas de escudo una. Ibiza 15 de Julio de 1867. —El administrador, Adolfo March.—Visto bueno.—El comisario de guerra inspector habilitado, Cristóbal Vila.

Núm. 9412.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento marítimo de Cartagena, presidente de su junta económica etc. etc. —Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real órden de 18 de Febrero último, se saca á pública subasta la enagenación del casco de la goleta «Corzo», bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de esta Capitanía general por el precio de dos mil quinientos escudos y para el remate que debe tener lugar ante la junta económica de este departamento se ha señalado el día 13 de Setiembre próximo á las doce de su mañana. Cartagena 5 de Agosto de 1867.—Ibarra.—Por órden de S. E.—Vicente Carlos Roca, secretario.—Es copia.—Villalonga.

Núm. 9413.

Comisaría de Guerra de Palma.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

RELACION de las compras verificadas en el presente mes con expresion de sus valores, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de vendedores.	Número de		Cada una		Reduccion á			Importe	
			Fanegas.	Cillos.	Su peso Kils.	Su valor Escudos.	qqs. met.	Kils.	Héct.	Esc.	Mils.
15	Palma.	Trigo candeal de Alicante. D. José Bauzá y Reus.	200		41 8	6 500	83	60			1300
15	Id.	Trigo xexa de Alicante. El mismo.	472		41 4	6 200	71	20	8		4066 400
9	Id.	Harina del comercio de 1.ª clase. D. José Bauzá y Reus.				21 300	8	08			472 104
											Raciones de 6' 9375
5	Id.	Cebada. D. Francisco Tous.	150		32 2	2 700					405
23	Id.	D. Baltazar Cortés.	600		32 6	2 675					1605
											2010
4	Id.	Paja. Pablo Romaguera.				1 320	184				242 880
20	Id.	Antonio Salvà.				1 320	100				132
											374 880

Palma 31 Julio 1867.—El administrador, Angel de Salas.—V. o B. o —El comisario de guerra, Gabucio.

Núm. 9414.

Comisaría de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Hospital militar de Mahon.

RELACION de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el oficial administrador que suscribe la cual se forma conforme á lo prevenido por el E. S. Director general de administracion militar de 30 de Agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Articulos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Esc.	Mils.	Kilogramos	Litros.	Número.
Mahon	Juana Vaarell	Gallinas.	1	200			2
	SS. Taltavull Tomas y Estela	Tocino.	0	720	25		
	id. id.	Manteca.	1	175	10		
	id. id.	Aceite { De 1.ª	0	600		6	
		{ De 2.ª	0	575		75,330	
	id. id.	Arroz.	0	225	29		
	id. id.	Garbanzos.	0	350	33		
	id. id.	Patatas.	0	100	100		
	id. id.	Huevos docena.	0	100			8
	Catalina Neto	Chocolate.	1	250	3		
Sres. Taltavull Tomas y Estela	Vino.	0	200		24		
Miguel Castañol	Leña.	0	013	500			
Sres. Taltavull Tomas y Estela	Velas de sebo .	0	800	24,800			

Isleta del Rey 31 de Julio de 1867.—El administrador, Antonio Blanc.—V. o B. o —El Comisario de guerra inspector, José Tous.

Núm. 9415.

Factoría de provisiones de Mahon.

Mes de Julio de 1867.

RELACION de las compras verificadas en dicha mes para la factoría antedicha.

Dia.	Nombre del vendedor.	Número de quintales métricos.	Valor del quintal métrico.	
			Escudos.	Milésimas.
	<i>Harina de 1.ª clase.</i>			
15	D. Juan Pons.	3	21	925
10	Leña en rama. Bartolomé Gonzalez.	73	0	800

Mahon 1.º de Agosto de 1867.—El administrador José Ripoll.—V. o B. o —El Comisario de guerra Inspector.—José Tous.

Núm. 9416.

UNIVERSIDAD LITERARIA
de Barcelona.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes:

Escuelas elementales de niños.	
Pueblos.	Dotacion Esc. mils.
Alio.	270
<i>Elementales de niñas.</i>	
Botarell.	180
<i>Incompletas de niños.</i>	
Forés.	200
Santa Perpétua.	200
Querol.	200
Ceballá.	200
La Cava.	200
Aldea.	160
Vinallop.	160
La Nou.	177 800
Pallaresos.	150
Senant.	150
Fonscalles.	150
Bellatell.	150
Torre de Fontaubella.	150
Montagut.	130
Rojals.	130
Pinatell.	130
Juncosa.	120
Hospitalet.	110
Farena.	100
Canit.	100
Febró.	100
Mussera.	100
Irlas.	100
Marmella.	80
Montmell.	60
<i>Incompletas de niñas.</i>	
Puigtiños.	100
Hospitalet.	74

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que rennan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de Tarragona dentro el término de un mes que empezará á contarse desde el dia que se publique este anuncio en el Boletin oficial.

Barcelona 6 de Agosto de 1867.—El Rector.—Pablo Gonzalez Huebra.

PALMA.—Imprenta de Guasp.